

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 06 de marzo de 2019.

**Compañero  
Gustavo Porras  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de Ley de la constitución del Banco Nacional**.

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el trámite de urgencia conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" and "LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 06 de marzo de 2019.  
SPPN-E-19-\_\_\_

**Compañera  
Loria Raquel Dixon  
Primera Secretarí  
Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimada Compañera Dixon:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle **Iniciativa de Ley de la constitución del Banco Nacional.**

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

**Paul Oquini Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales



Cc. Archivo



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Doctor**

**Gustavo Porras Cortes**

**Presidente de la Asamblea Nacional**

**Su Despacho.**

### **El Proyecto:**

De conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 99 de nuestra Constitución Política, el Estado es responsable de proteger, fomentar y promover la forma de propiedad y gestión económica empresarial, privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria, familiar, comunal y mixta; para garantizar la democracia económica y social. Del mismo modo, el Estado según el referido artículo garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de la materia.

La generación de riqueza y reducción de la pobreza como elementos aglutinadores del desarrollo económico y social de la nación, son objetivos primordiales del Estado de la República de Nicaragua.

En observancia del interés público, el Estado tiene como función fundamental respecto a la actividad de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos en las instituciones financieras legalmente autorizadas y garantizar la seguridad y la



confianza del público en dichas instituciones. Por consiguiente, la política financiera del Estado tiende a fortalecer por una parte y a resguardar por otra, la estabilidad del sistema financiero.

A pesar de los daños al bienestar y la economía de las familias y el país, como consecuencias del Golpe fallido de 2018, el Sistema Financiero Nacional (SFN) mantiene, según datos del informe financiero 2018 del Banco Central de Nicaragua, resultados positivos y un adecuado manejo de su liquidez; y los indicadores de rentabilidad, solvencia y de capital son aceptables y en la mayoría de los casos se ubican por encima del promedio de la región. En consecuencia, los diversos indicadores caracterizan al SFN como un sistema financiero solvente y bien posicionado.

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha recibido una oferta de venta del Banco Corporativo S.A. (BANCORP), que es una institución autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para operar como banco comercial bajo las leyes vigentes de la República.

Dicha oferta de venta ha sido considerada por el Gobierno, tomando en cuenta el valor del banco, el interés público, y la conveniencia y capacidad financiera del Estado. Con la finalidad de materializar la referida operación, se ha tomado en consideración la viabilidad económico-financiera, la sostenibilidad macroeconómica y el límite de endeudamiento global.

La compra según el proyecto de Ley se pagará con Bonos de la República en plazo de 5 años, con una tasa de interés del 6% anual, y será incorporado en el Presupuesto General de la República el servicio de intereses y amortización de los bonos.



El Estado actualmente carece de un banco que se dedique a la actividad de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros, para apoyar el crecimiento económico integral de Nicaragua, por lo que la adquisición del banco como persona jurídica de derecho privado para transformarlo por Ministerio de Ley en persona jurídica de derecho público, vendría a fortalecer el Sistema Financiero Nacional, todo dentro del marco constitucional.

La adquisición de un banco por parte del Estado es consistente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Humano, el Programa Económico Financiero y los Compromisos de Buen Gobierno.

El banco de naturaleza estatal según la presente propuesta de Ley de Constitución del Banco Nacional (BN) realizará las operaciones permitidas a los bancos en la legislación bancaria vigente, pudiendo captar recursos del público. Para este fin el banco deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; la Ley No. 316 Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras; y las normativas bancarias vigentes.

Finalmente, en la propuesta de iniciativa de Ley se deja abierta la incorporación de socios privados, debiéndose proceder en este caso a la emisión de acciones en proporción al aporte de los socios, pudiendo conservar el Estado la mayoría accionaria.

### **FUNDAMENTACIÓN**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y numeral 1) del artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 92, 101 y 102 de la Ley No. 606, Ley Orgánica



del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 115 del 18 de junio de 2018, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de la constitución del Banco Nacional.

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el trámite de urgencia conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación, el Texto de la Iniciativa de Ley.

**LEY No. \_\_\_\_\_**

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente

**LEY DE CONSTITUCIÓN DEL BANCO NACIONAL**

**CAPÍTULO I**  
**Generalidades**



## **Artículo 1. Autorización.**

Autorícese al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que adquiera la totalidad de las acciones del Banco Corporativo, S.A., hasta por la suma de setecientos cuarenta y tres millones cincuenta y cuatro mil ciento veintisiete córdobas con once centavos (C\$743,054,127.11), monto que corresponde al patrimonio de dicha entidad, de conformidad a la oferta presentada por los accionistas de dicha entidad, a los términos acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dichos accionistas y a los estados financieros con fecha de corte al 28 de febrero de 2019. El contrato de adquisición de acciones se formalizará ante la Notaría del Estado.

## **Artículo 2. Transformación.**

Una vez adquiridas las acciones por parte del Estado, por ministerio de la presente Ley, la naturaleza jurídica del Banco Corporativo, S.A., como persona jurídica de derecho privado, se transformará en persona jurídica de derecho público, constituyéndose en un Banco Estatal, que en adelante, para efectos de esta Ley se llamará simplemente Banco Nacional o BN, entidad del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, regulado por las disposiciones establecidas en la presente ley.

En consecuencia, el Banco Nacional es sucesor, sin solución de continuidad, del Banco Corporativo, S.A., constituido mediante Escritura Pública Número Veinte (20), de "Constitución Social y Estatutos del Banco Corporativo, Sociedad Anónima", autorizada las nueve de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce por el notario José María Enríquez Moncada, e inscrita en el



Registro Público del Departamento de Managua con el Número cuarenta y seis mil trescientos ochenta guion B cinco (46,380-B5), Tomo un mil doscientos setenta guion B cinco (1270-B5), páginas cuatrocientos cincuenta pleca cuatrocientos ochenta y cuatro (450/484), Libro Segundo de Sociedades.

### **Artículo 3. Domicilio.**

El Banco Nacional tendrá como domicilio la ciudad de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer sucursales, agencias, ventanillas u oficinas en cualquier otra parte del territorio nacional o en el extranjero, por decisión de su Consejo Directivo. Para efectos de los actos y operaciones que las sucursales, agencias, ventanillas u oficinas realicen, se tendrá como su domicilio el lugar en el que se establezcan.

### **Artículo 4. Objeto.**

El Banco Nacional tendrá por objeto dedicarse a la actividad de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros, para apoyar el crecimiento económico de Nicaragua. Asimismo, el BN también podrá realizar las demás operaciones permitidas a los bancos en la legislación vigente.

## **CAPÍTULO II**

### **Capital, Reservas y Utilidades**

### **Artículo 5 Capital autorizado del Banco Nacional**

El capital autorizado del Banco Nacional será de quinientos veinticuatro Millones seiscientos mil córdobas (C\$524,600,000.00). El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones



cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

#### **Artículo 6. Reservas de capital.**

El Banco Nacional deberá constituir las reservas establecidas en la Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros" y otras reservas que autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente de Bancos, previa aprobación de su Consejo Directivo.

#### **Artículo 7. De las utilidades.**

Las utilidades del Banco Nacional se destinarán en su totalidad a la capitalización del mismo, previo cumplimiento de las provisiones, ajustes y reservas obligatorias establecidas en la Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros".

No obstante, el BN podrá transferir a la Tesorería General de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al menos el diez por ciento (10%) de las utilidades anuales, hasta alcanzar un monto equivalente al valor establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

#### **Artículo 8. Pérdidas del Ejercicio.**

En caso de que el Banco registre pérdidas en un ejercicio, éstas serán cubiertas, primero por las Reservas de Capital constituidas y si no fueren suficientes para cubrir la pérdida, se utilizará el Capital Donado y si aún no fuere suficiente se utilizará el Capital Autorizado.



En caso de que, producto de sus operaciones, el Banco resultare con el Patrimonio Neto inferior a dos tercios del Capital Autorizado, el Consejo Directivo del Banco, está obligado a informar este hecho para lo de su cargo, al Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que tengan conocimiento de esta situación.

### **CAPÍTULO III**

#### **Dirección, Administración, Representación y Control**

##### **Artículo 9. Creación del Consejo Directivo.**

Créase el Consejo Directivo del Banco Nacional quien será la máxima autoridad de dirección de la entidad, el que estará integrado por:

- 1) Un Presidente del Consejo Directivo, nombrado por el Presidente de la República de Nicaragua y ratificado por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años renovables;
- 2) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o a quien el delegue;
- 3) Tres directores propietarios y dos suplentes que serán escogidos de los diferentes sectores económicos. Serán nombrados por el Presidente de la República de Nicaragua, quién los remitirá a la Asamblea Nacional para su ratificación, por un período de cinco años renovables.

El Gerente General del Banco actuará como suplente del Presidente.



Todas las ratificaciones de la Asamblea Nacional serán efectuadas por mayoría absoluta de los diputados que la integran. En caso que expiren los períodos del Presidente o cualquier otro miembro del Consejo Directivo, sin que hayan sido nombrados o ratificados sus sucesores, los mismos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca el nuevo nombramiento y este haya sido ratificado.

**Artículo 10. Prohibiciones para los miembros del Consejo Directivo, Gerente General y Auditor Interno.**

Se establecen las siguientes prohibiciones para los miembros del Consejo Directivo del Banco, Gerente General y Auditor Interno:

- 1) Ser parientes del Presidente de la República de Nicaragua dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2) Ser parientes entre sí o con el Gerente General del Banco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o con funcionarios del Banco;
- 3) Ocupar otros cargos de función pública. Se exceptúan para el caso del Consejo Directivo al Ministro de Hacienda;
- 4) Ser director, accionista o funcionario de otras entidades financieras del ámbito mercantil;
- 5) Ser deudor moroso de cualquier entidad financiera;
- 6) Ser o haber sido declarado insolvente o ejercido la administración de alguna entidad financiera que posteriormente haya sido declarada en quiebra o liquidación forzosa;



- 7) Ser condenado mediante sentencia firme por delitos comunes;
- 8) No poseer reconocida solvencia moral y competencia profesional en materias relacionadas con su condición de miembro del Consejo Directivo;
- 9) Estar impedido de ejercer este tipo de cargo.
- 10) Ejercer otro cargo dentro del Banco.

**Artículo 11. Quórum, resoluciones, remuneración y Reglamento Interno.**

Es obligatoria la asistencia de los miembros propietarios a las sesiones del Consejo Directivo, también lo es para los miembros suplentes cuando sean convocados para integrar el Consejo por la falta del miembro propietario.

Todos los miembros propietarios del Consejo Directivo asistirán a las sesiones con voz y voto. El Gerente General asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto, excepto cuando desempeñe el cargo de Presidente en funciones, y podrá hacerse acompañar del equipo técnico que considere necesario.

El quórum del Consejo Directivo se formará con la presencia de tres de sus miembros. Todos ellos tendrán facultad de iniciativa para introducir propuestas, las cuales deben ser presentadas ante la Secretaría, donde se les dará el correspondiente trámite ante el Consejo. Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes, en caso de empate el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, tendrá voto dirimente.

El Presidente, el Gerente General, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus suplentes que conforman el Consejo



Directivo no ganarán dieta por su participación en dicho órgano.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo establecerá, entre otros: Las causas que justifiquen las ausencias de sus miembros propietarios, los casos en que se incorporaren a los suplentes y la forma y procedimiento para hacerlos. También deberá establecer las funciones y facultades de la Secretaría del Consejo y quien ejercerá dicho cargo.

### **Artículo 12. Obligaciones del Consejo Directivo.**

El Consejo Directivo tendrá como obligaciones principales aprobar las políticas, estrategias y programas del Banco, así como fijar las tasas de interés de sus operaciones activas y pasivas.

En particular deberá:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativas que rigen la operatividad del Banco;
- 2) Aprobar el Plan Estratégico Institucional propuesto por la Gerencia General, así como el Plan Operativo Anual para garantizar la viabilidad del mismo;
- 3) Aprobar y modificar la estructura administrativa del Banco y las diferentes funciones y responsabilidades que tendrán a su cargo los funcionarios principales y las diferentes dependencias de la Institución, en lo que no estuviere determinado por la presente Ley;
- 4) Aprobar y modificar las políticas de crédito y definir los techos o límites de créditos, por sector económico y tipo de clientes, asimismo los propuestos por la Gerencia General, sobre la base de los objetivos del Banco;



- 5) Aprobar y modificar las políticas, procedimientos, manuales, reglamentos internos del Banco, y otros documentos que son necesarios para su funcionamiento;
- 6) Aprobar y modificar el presupuesto anual del Banco, mismo que será de ejecución obligatoria por parte de la Administración del Banco;
- 7) Nombrar al Gerente General del Banco, a propuesta del Presidente;
- 8) Otorgar poderes generales de administración o poderes especiales al Gerente General o cualquier otro funcionario, a propuesta del Presidente, para el desarrollo de sus labores;
- 9) Aprobar los Estados Financieros del Banco;
- 10) Aprobar el Informe de Gestión Anual del Banco;
- 11) Aprobar el informe de los auditores externos;
- 12) Aprobar y modificar la política de remuneraciones y beneficios al personal;
- 13) Solicitar el nombramiento del Auditor Interno del Banco, a propuesta del Presidente, a la Contraloría General de la República;
- 14) Autorizar la contratación de préstamos internos y externos para el Banco, ya sea con organismos públicos o privados, sean estos nacionales o extranjeros;
- 15) Autorizar el establecimiento o cierre de sucursales, agencias, ventanillas u oficinas, en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero;



- 16) Aprobar la adquisición de los activos necesarios para el funcionamiento del Banco o venta de estos cuando no sean necesarios. Los bienes recibidos o adjudicados por la recuperación de la cartera crediticia, se regirán por la norma correspondiente emitida por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras;
- 17) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
- 18) Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
- 19) Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
- 20) Nombrar a los miembros del comité de crédito y establecerle sus funciones y facultades; así como a los demás comités establecidos por la Superintendencia de Bancos;
- 21) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión le corresponda al mismo, en el estricto marco de sus facultades legales;
- 22) Aprobar su propio Reglamento Interno;
- 23) Las demás funciones establecidas en la legislación bancaria vigente.

**Artículo 13. Independencia del Consejo Directivo en el ejercicio de sus funciones.**

Los miembros del Consejo Directivo del Banco tendrán independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones.



Sus miembros responden personal y solidariamente con sus bienes, por los actos, acciones y omisiones que generen pérdidas al Banco, por autorizar operaciones que contravengan lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico nicaragüense, incluyendo las normas aprobadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

#### **Artículo. 14. Remoción.**

Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período legal correspondiente si se presenta alguna de las causales mencionadas en el Artículo 10 de la presente Ley.

La causal invocada deberá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo, levantado por una Comisión designada por el propio Consejo Directivo. La resolución de la Comisión deberá ser aprobada por al menos cuatro de los miembros del Consejo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados y se someterá a la decisión del Presidente de la República.

#### **Artículo 15. Representación.**

El Presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal del Banco, con las facultades de un Apoderado General de Administración y podrá otorgar poderes generales y especiales, previa autorización del Consejo Directivo.

El Presidente es funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por tanto, no podrá ejercer ningún otro cargo ni profesión liberal.



## **Arto 16. Atribuciones y Deberes del Presidente.**

Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar a sesiones al Consejo Directivo, ser el Presidente de dicho Consejo y actuar en representación del mismo;
2. Otorgar en nombre del Banco, poderes judiciales y especiales;
3. Delegar temporalmente, con autorización del Consejo Directivo, la representación legal del Banco;
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentos aplicables al Banco, al igual que las resoluciones del Consejo Directivo;
5. Mantener informado al Consejo Directivo sobre los asuntos que requieran su atención, y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Banco;
6. Someter anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto del Banco y el informe anual;
7. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Gerente General del Banco y del Secretario del Consejo;
8. Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados;
9. Proponer la remoción del Auditor Interno al Consejo Directivo, para que sea sometido a aprobación de la Contraloría General de la República;



10. Proponer al Consejo Directivo la creación o supresión de oficinas o sucursales, dentro o fuera de la República;

11. Presentar el informe anual a la Asamblea Nacional.

#### **Artículo 17. Gerencia General.**

En el caso particular del Gerente General del Banco Nacional, este será nombrado por el Consejo Directivo del Banco, a propuesta del Presidente. Deberá ser persona de reconocida capacidad, probidad y experiencia profesional en el ámbito bancario, financiero y administrativo. Podrá ser removido por el Consejo Directivo del Banco, mediante resolución fundada por mayoría absoluta de sus miembros. Para la remoción del Gerente General, se requerirá previa expresión escrita de la no objeción del Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras. Las facultades y funciones del gerente general serán determinadas por el Consejo Directivo del BN.

#### **Artículo 18. Del Auditor Interno.**

Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones realizadas por el Banco Nacional estarán a cargo de un Auditor Interno. El Auditor Interno será nombrado por la Contraloría General de la República.

El Auditor Interno deberá ser un profesional calificado, con amplia experiencia en materia financiera, bancaria y comprobada probidad. Estará encargado de la fiscalización de todas las instancias de decisión y ejecución del Banco Nacional e informará de forma inmediata a su Consejo Directivo, a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y a la Contraloría General de la República sobre cualquier situación o hallazgo significativo que detecte y que requiera acción inmediata para su prevención o corrección.



El Auditor Interno actuará con independencia en el desempeño de sus labores. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá acceso irrestricto a todos los documentos e información que considere necesaria para los referidos fines y mantendrá informado al Consejo Directivo sobre el desarrollo de sus funciones de control.

El Auditor Interno también se regirá, en lo que corresponda, por las normas prudenciales de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y por las normas emitidas por la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 19. Del Auditor Externo.**

El Banco Nacional deberá contratar una firma de auditoría externa de reconocido prestigio con el objetivo de auditar los estados financieros al cierre del ejercicio. Esta firma de auditoría externa será escogida por el Consejo Directivo conforme lo establecido por la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras con relación a esta materia.

El Banco Nacional deberá enviar copia del informe de los auditores externos a la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y a la Contraloría General de la República para lo de sus funciones.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Operaciones**

#### **Artículo 20. Operaciones.**

El Banco Nacional podrá efectuar las actividades u operaciones establecidas en la legislación bancaria vigente, pudiendo captar recursos del público. Para este fin el Banco deberá cumplir con las disposiciones respectivas contenidas en la Ley No. 561, "Ley General de



Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", en la Ley No. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras" y en las normativas bancarias vigentes, y contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, cuando se requiera.

#### **Artículo 21. De las tasas de interés.**

Las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas del Banco, las tarifas por servicio y cualquier otra carga financiera a favor del Banco Nacional, serán establecidas por su Consejo Directivo, teniendo en cuenta la rentabilidad económica y sostenibilidad financiera del Banco. Estas tasas y cargos deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido por la norma prudencial correspondiente dictada por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

#### **Artículo 22. Garantías.**

Las políticas de garantías exigidas por el Banco Nacional para el otorgamiento de créditos serán establecidas y reguladas por disposición emitida por el Consejo Directivo del Banco, en concordancia con las normas correspondientes de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

#### **Artículo 23. Informes del Consejo Directivo.**

El Consejo Directivo estará obligado a enviar un informe semestral que contenga la situación de los Pasivos Totales del Banco y su composición desglosada, al Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras y al Presidente del Banco Central de Nicaragua.



**Artículo 24. Política para el otorgamiento de créditos.**

El Banco Nacional establecerá su política de crédito, rigiéndose por lo establecido en la Ley general de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros y las normas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras sobre dicha materia.

**Artículo 25. De la Inspección.**

La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras está obligada a realizar al menos una inspección anual al Banco, y emitir un informe en el que exprese el estado real de las operaciones del Banco, y si se requiere, ordenará los ajustes y las provisiones que determine como necesarias que se deban efectuar para que los Estados Financieros reflejen la situación real de dicha entidad.

**Artículo 26. Beneficios y Privilegios Legales.**

El Banco Nacional gozará de todos los beneficios y privilegios concedidos a los Bancos en la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en todo lo que le fuera aplicable.

**Artículo 27. Del Informe Anual a la Asamblea Nacional.**

El Presidente del Consejo Directivo del Banco Nacional, dentro de los primeros tres meses de cada año, deberá rendir anualmente ante la Asamblea Nacional un Informe sobre sus operaciones del año anterior, incluyendo sus resultados financieros auditados, el estado de sus activos de riesgo, los resultados de las auditorías practicadas en sus cuentas, y toda la información pertinente que permita conocer el desempeño del Banco.



**Artículo 28. Planes de normalización, intervención, disolución y liquidación.**

Al Banco Nacional le son aplicables los procedimientos sobre planes de normalización, intervención, disolución y liquidación establecidos en la Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros" y en la Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

**CAPÍTULO V  
Disposiciones Finales**

**Artículo 29. Régimen legal.**

El Banco Nacional se registrará por lo establecido en la presente Ley y en la Ley No. 561, "Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", en lo que fuere aplicable. Asimismo, deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en lo que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 30. De la supervisión, vigilancia y fiscalización.**

La supervisión, vigilancia y fiscalización de las operaciones bancarias y financieras del Banco, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo transparente de los recursos y bienes administrados por el Banco, en lo que corresponda.

**Artículo 31. Autorización de emisión.**

En virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley, el Estado se obliga en concepto de



contraprestación a pagar a los accionistas, el valor señalado en el referido artículo 1. Por lo tanto, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de rector de las finanzas públicas, para que a través de la Tesorería General de la República proceda a la emisión de Bonos de la República con un plazo de cinco años y a una tasa de interés del seis por ciento (6%), y a incorporar dentro del Presupuesto General de la República el servicio de intereses y amortización de estos Bonos.

### **Artículo 32. Aspectos Registrales.**

Por ministerio de la presente Ley, se autoriza al Registrador Público Mercantil del Departamento de Managua para que previa solicitud del Banco Nacional proceda a cancelar la inscripción registral del Banco Corporativo, S.A., una vez completadas las operaciones señaladas en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

### **Artículo 33. De la Incorporación de Socios Privados.**

El Banco Nacional podrá aumentar su capital a través de la incorporación de socios privados, debiendo proceder a la emisión de acciones en proporción al aporte de los socios, pudiendo conservar el Estado la mayoría accionaria. En este caso, se le dará preferencia en la adquisición de acciones a los receptores de los Bonos emitidos de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.

Para la venta de acciones, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley No. 169, Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes reguladores de los servicios Públicos.

### **Artículo 34. Reglamentación.**

La presente Ley no requerirá de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. El Consejo Directivo del Banco Nacional deberá emitir sus reglamentos y procedimientos



internos, sin perjuicio del rol normativo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 35. Vigencia.**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

---

**Gustavo Porras**  
Presidente  
Asamblea Nacional

---

**Loria Raquel Dixon**  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley \_\_\_\_\_, que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley de la constitución del Banco Nacional. Managua seis de marzo del año dos mil diecinueve.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua

